

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00126-00
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTES:	WILLINTONG EMILIO ORTIZ PUELLO
DEMANDADOS:	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **WILLINTONG EMILIO ORTIZ PUELLO** contra **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

MARCO JURIDICO

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, el artículo 5° del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social dispone:

ARTICULO 05 CPL y SS. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por lo anterior, el despacho se declara incompetente para resolver esta diligencia judicial.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio y teniendo en cuenta la norma precitada, se advierte que la entidad demandada, esto es, la SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 17 del anexo 2, así mismo el servicio prestado por parte del accionante es en el lugar Conjunto Residencial Con Conferías Centro Urbano Antonio Nariño de Bogotá como lo expone en las narraciones fácticas, puntualmente en el hecho N° 8.1 (folio 4).

Así las cosas, salta de bulto que la competencia del Juez para conocer de la demanda de la Referencia se circunscribe al Juzgador Unipersonal del Circuito de Bogotá, como quiera que así lo consagra el artículo 5 del C.P.T Y S.S previamente plasmado en el aparte del Marco jurídico de esta providencia.

El articulado en mención señala como requisitos fundamentales para delegar la competencia del Juez el lugar en donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado y ninguna de estas circunstancias concurre en la demanda que hoy centra la atención de este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **REMITIR** el presente proceso a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Bogotá para que sea repartido entre los jueces del Circuito de esta ciudad por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

TC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 **de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 51**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)